

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN  
ZK.KO EPAITEGIA**

Getxo  
UDALA AYUNTAMIENTO

2014 MAI.  
MAY. 21

ERREGISTROA  
REGISTRO

Zk/Nº

13425

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-13/001050  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0001050  
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 170/2013

Demandante / Demandatzailea:  
Representante / Ordezkarria: JAIME VILLAVERDE FERREIRO

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO  
Representante / Ordezkarria:

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**  
ABREVIADO, SANCION. RCA C/ LA RESOLUCION DE 9 DE MAYO DE 2013 DEL  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO RECAIDA EN EL  
EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº 6935/2012.

D./D<sup>a</sup>. MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI  
VEGA, Secretario Judicial del Juzgado de lo  
Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao.

Nik, MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI  
VEGA Bilboko Administrazioarekiko Auzien 1  
zk.ko Epaitegi(e)ko idazkari judiciala naizen honek.

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso -  
administrativo número 170/2013, se ha dictado  
Sentencia del siguiente contenido literal:

**ZIURTATZEN DUT:** 170/2013 zk.ko  
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, Epaia  
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE  
BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 1 ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702

N.I.G. / IZO: 48.04.3-13/001050  
Procedimiento / Prozedura: Proced.abreviado / Prozedura  
laburtua 170/2013

SENTENCIA Nº 83/2014

En Bilbao, a cinco de mayo de dos mil catorce.

VISTOS por mí, Javier Lanzos Sanz, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 170/2013 seguidos a instancia de representado por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Villaverde Ferreiro y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> Janire Ruíz de Gordejuela, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido por el Letrado D. Alvaro Pindado Villodas, en relación con la impugnación de la Resolución de fecha 9 de mayo de 2013 del Responsable del Responsable del Area de Tráfico del Ayuntamiento de Getxo recaída en el expediente sancionador nº 6935/2012, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Jaime Villaverde Ferreiro, actuando en nombre y representación de interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 9 de mayo de 2013 del Responsable del Responsable del Area de Tráfico del Ayuntamiento de Getxo recaída en el expediente sancionador nº 6935/2012 en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se dicte sentencia acordando finalmente declarar no responsable a de la infracción del artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y si ello no fuese solicitado que se rebaje la cuantía de la sanción hasta su mínimo legal y que no se proceda a retirar los puntos que marca la Ley; y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la misma a la parte demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la vista comparecieron todas las partes y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada se opuso a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

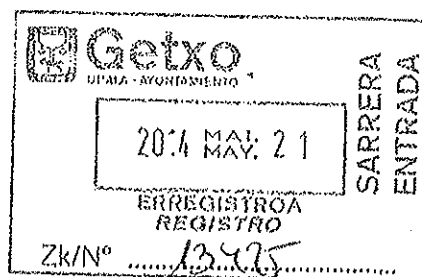
#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora recurre la Resolución sancionadora con fundamentación, en primer lugar, en el error de transcripción que presume en la anotación de la matrícula por parte del Agente denunciante. Y todo ello en base a que el vehículo del recurrente no se encontraba en el lugar de los hecho infractores y al quebranto del principio de presunción de inocencia y a la falta de prueba de cargo. Subsidiariamente se señala la desproporcionalidad de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- La Administración demandada mantiene la legalidad de la sanción impuesta al acreditarse la veracidad de los hechos contenidos en el boletín de denuncia por la presunción de certeza de que goza el Agente actuante.

TERCERO.- El artículo 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial determina el especial valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad al señalar que "las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado". También debe tenerse en cuenta que según Artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Es por ello que la prueba de los hechos se entiende cumplimentada con la denuncia policial que consta al folio 1 del expediente administrativo al estar revestida de la veracidad del Agente que está ejerciendo sus funciones, junto con su declaración en sede gubernativa (folio 9 del expediente sancionador) y su ratificación escrita en estos autos, colman sobradamente la necesidad de una prueba de un cargo bastante para que recaiga sanción administrativa sin quebranto del principio de presunción de inocencia.



Frente a la versión policial que sostiene que el recurrente no respetó la señal de STOP, la prueba de descargo resulta insuficiente para desvirtuarla, pues la hora y el lugar de la infracción (las 10.15 horas en Getxo) no resulta incompatible con la previa asistencia del interesado a una entrevista de unos 30 minutos en la localidad de Zamudio, y que comenzó pasadas las 09.00 horas. Además el testigo confirmó que el acudió a la entrevista con su vehículo y que éste, coincidiendo con el contenido de la denuncia, es de la marca de automóviles BMW.

CUARTO.- Por último, no se aprecia la infracción del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta.

La infracción que se sanciona es considerada como "grave" conforme a lo dispuesto en el artículo 65.4.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (artículo 56.5 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo). A su vez el artículo 67.1 de la Ley sobre tráfico sanciona las infracciones graves con multa de 200 euros, mientras que el apartado 10 del Anexo II de dicha Ley prevé la detracción de 4 puntos del carnet de conducir por la infracción de que se trata.

Por todo ello la sanción impuesta debe ser confirmada en su integridad.

QUINTO.- Con arreglo a la anterior redacción del artículo 139.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, procede imponer las costas procesales a la parte demandante.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que desestimando íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la representación procesal de ----- contra la Resolución de fecha 9 de mayo de 2013 del Responsable del Responsable del Area de Tráfico del AYUNTAMIENTO DE GETXO recaída en el expediente sancionador nº 6935/2012, debo declarar y declaro

la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado, con imposición de las costas causadas a la parte actora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

**PUBLICACIÓN-** Dada y publicada fue la anterior Sentencia, leyéndose íntegramente por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a dieciséis de mayo de dos mil catorce.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko maiatzaren hamasei(e)an.

